ANEXO ÚNICO

Reglamentación de la Ley Nº 10.636 "Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes"

Artículo 1º - DERECHO

Sin reglamentar.

Artículo 2º - REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADOS/AS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

2.1. SECCIONES - ORGANIZACIÓN - FUNCIONAMIENTO

El Registro Provincial de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes es único y funciona en forma descentralizada en el ámbito de cada uno de los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba y sus delegaciones.

El Registro se subdivide en "Secciones", tantas como Colegios y Delegaciones existen en el ámbito de la Provincia de Córdoba, integrándose cada una con la lista de abogados y abogadas matriculados/as que se inscriban para desempeñarse como abogados/as de niñas, niños y adolescentes y que tengan domicilio real en el ámbito de las jurisdicciones territoriales de cada una de los respectivos Colegios Profesionales y Delegaciones.

Las listas permanecerán abiertas en forma permanente, cada postulante deberá realizar el trámite de inscripción en la sede del Colegio de Abogados donde se encuentre inscripta y habilitada su matrícula profesional.

Cada profesional podrá postularse para figurar en más de una Sección del Registro, debiendo en tal caso tener domicilio legal a no más de cien kilómetros de cada una de las circunscripciones judiciales pertinentes.

Dirección J.
Pretocolización y R
ANEXO
Ley
Detréfe 1571
Convenio
Resolución 4 DIC 2022

Cada Sección del Registro confeccionará y mantendrá actualizado un legajo de cada profesional inscripto, en el que obrarán sus datos profesionales, títulos, capacitaciones, designaciones y causas en las que intervino como abogado/a de niñas, niños y adolescentes.

2.2. INSCRIPCIÓN - VIGENCIA

Los/as abogados/as inscriptos/as en el Registro deberán informar sobre cualquier circunstancia que implique una modificación de los requisitos exigidos para poder incorporarse al mismo. Dicha notificación deberá realizarse en el término de treinta días de verificada alguna de las circunstancias referidas.

En el mismo plazo deberán comunicar cambios de domicilio real, legal, electrónico, así como números telefónicos que permitan contactarlo de manera inmediata.

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos años, debiendo el profesional renovarla expresamente a su vencimiento.

2.3. INCLUSIÓN DE POSTULANTES

Los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, mediante resolución fundada se expedirán sobre la inclusión y exclusión de los postulantes a la lista de la Sección correspondiente.

Asimismo, se encuentra a su cargo mantener actualizada la nómina de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes inscriptos en el Registro, la cual deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación

2.4. DIFUSIÓN

La nómina de los Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes inscriptos en el Registro deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de los

recursos informativos con que cuenta tanto el Poder Judicial de Córdoba, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba y los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º - REQUISITOS

3.1. REQUISITOS

Para inscribirse en el Registro, los/as abogados/as deberán:

- a) Poseer matrícula profesional habilitada;
- b) Acreditar al menos tres (3) años en el ejercicio de la profesión o en ámbitos de actuación que tengan por objeto específico la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya sea la Administración Pública u Organizaciones de la Sociedad Civil;
- c) Acreditar la capacitación referida a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en los arts. 3° y 8° de la Ley N° 10.636.
- d) No poseer antecedentes penales ni estar inscripto en el Registro Provincial de Personas condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual; y
- e) No estar incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- f) En las circunstancias previstas en el 3° párrafo del artículo 6 de la Ley N° 10.636, el/la abogado/a elegido/a por una niña, niño o adolescente, cumplirá con alguno de los requisitos establecidos por el artículo 3 de la Ley N° 10636, referidos entre otros, a la Especialización y/o capacitación necesaria en derechos de las niñas, niños y adolescentes, y con los establecidos en los incisos a), d) y e) precedentes.

. Dirección J. Protocolización y R ANEXO

Ley	
Decrete	1571
Canvenio _	
Ř e šalución_	
Fecha 4	DIC 2022

Artículo 4º - ACTUACIÓN PROFESIONAL

El profesional designado deberá tener en cuenta para la defensa técnica específica, las siguientes características generales:

- a) Participación: una vez que ha aceptado el cargo para el cual se lo designó, deberá intervenir en todas las instancias del proceso judicial y todo acto que haga a la defensa en juicio;
- b) Autonomía: el rol que asume es autónomo respecto de otros sujetos involucrados en el proceso y se relaciona estrictamente con la niña, niño o adolescente a quien patrocina. Su desempeño no debe confundirse con otros funcionarios judiciales que intervienen en el proceso;
- c) Imparcialidad: debe viabilizar la voluntad de la niña, niño o adolescente a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo su voluntad o reclamo de manera idónea y certera;
- d) Defensa técnica: asume en el proceso judicial o administrativo la defensa de los intereses particulares de las niñas, niños y adolescentes en un conflicto concreto, prestando para ello el conocimiento técnico jurídico especializado, herramienta eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de lo señalado, la defensa técnica comprende la intervención en las actuaciones conexas, sin necesidad de una nueva designación. No obstante ello, el profesional debe informar esta circunstancia a la persona responsable de la Sección pertinente del Registro.

Artículo 5º - ASISTENCIA INTERDISCIPLINARIA

El Juez o Autoridad Administrativa que intervenga en primera instancia en aquellas cuestiones a las que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 10.636, podrá

requerir la opinión de organismos técnicos, pertenecientes al Poder Judicial o a la Secretaría de Niñez, Adolescencia Familia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, u órgano que en el futuro los sustituya, según corresponda, a los fines de valerse de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, que teniendo en cuenta la madurez y la capacidad progresiva de la niña, niño o adolescente, le aconsejen sobre la pertinencia o modalidad de ejecución de la asistencia jurídica y defensa técnica pertinente. Se deberán valorar prioritariamente los informes de los profesionales que acompañan y trabajan con la niña, niño o adolescente en su centro de vida.

Artículo 6º - PROCEDIMIENTO

6.1. REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN

La solicitud de asistencia o patrocinio letrado será dirigida al encargado de la Sección del Registro Provincial de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda, mediante oficio o comunicación librada por el organismo administrativo o judicial requirente.

La comunicación deberá contener los siguientes datos: Identificación de las actuaciones (carátula, número de expediente, etc.), tipo de procedimiento judicial o administrativo iniciado o que deba iniciarse, autoridad judicial o administrativa interviniente, asesoría interviniente y cualquier otra información que el requirente estime pertinente.

6.2. DESIGNACIÓN

Los profesionales habilitados y debidamente inscriptos serán designados por sorteo público entre los inscriptos en la Sección del Registro correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate, sin perjuicio de las previsiones del Tercer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 10.636.

Direction J.
Protocolización y R.
ANEXO

• 17	14/10 .
Ley	
Decrelo .	10/1
Convenio	
_	,

4 DIC 2022

El sorteo se realizará en la sede del Colegio de Abogados o Delegación que corresponda, de manera inmediata a que sea requerido por la autoridad interviniente en el procedimiento administrativo o judicial que se trate, mediante un sistema que garantice la distribución aleatoria y equitativa de entre los que se encuentren inscriptos. Se sortearán dos profesionales, el primero en carácter de titular y el segundo en carácter de suplente, cuyos nombres y datos serán comunicados al requirente. Se labrará un acta en la que se consigne el lugar, fecha y hora del sorteo y firma del funcionario interviniente.

Quien resulte sorteado/a o elegido/a, acepte o no el cargo, no podrá ser sorteado/a nuevamente hasta tanto se designe la totalidad de los profesionales registrados en la Sección, salvo los casos en los que se hubiera excusado o fuere apartado, en cuyo caso quedará habilitado para ser sorteada/o nuevamente.

El o la profesional designado/a debe ser notificado/a dentro de las veinticuatro horas de producido el acto, debiendo aceptar o excusarse en el término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de remoción. Una vez aceptado el cargo se informará a la autoridad administrativa o judicial solicitante.

6.3. ABOGADO/A DE CONFIANZA

En el supuesto previsto en el artículo 6, tercer párrafo, de la Ley Nº 10.636, no se realizará sorteo.

En el caso que el/la abogado/a de confianza elegido, no se encontrare inscripto en el Registro de Abogado/as de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá realizar su inscripción, la que será sólo a los efectos de la atención del caso para el cual fue elegido expresamente por la niña, niño o adolescente.

6.4. EXCUSACIÓN Y APARTAMIENTO

El/la abogado/a sorteado/a podrá excusarse en caso de mediar en relación a alguna de las partes involucradas alguna de las causales previstas por la Ley N° 8.465, en cuanto fueren compatibles.

A su vez, la niña, niño o adolescente podrá solicitar el apartamiento del/a abogado/a sorteado/a sin expresión de causa por única vez dentro de los tres días hábiles de notificado la aceptación del cargo.

La excusación y el apartamiento serán resueltos por la autoridad administrativa o judicial que requirió la intervención.

6.5. REEMPLAZO

Cuando en la nómina de inscriptos de la Sección del Registro correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente, no hubiere profesionales disponibles, se recurrirá a otros matriculados inscriptos cuyos domicilios legales tengan mayor cercanía con la persona que resulta beneficiaria del servicio.

6.6. RENUNCIA

El letrado designado puede renunciar en cualquier instancia procesal, en la forma y condiciones dispuestas por la Ley N° 5.805 y su actuación e intervención profesional sólo puede ser juzgada disciplinariamente, atendiendo las reglas de ética y por el Tribunal de Disciplina contemplado en la normativa citada. Ello sin perjuicio de las demás acciones que como consecuencia de su accionar puedan generarse.

ARTÍCULO 7º - CONSENTIMIENTO INFORMADO

	zación y R	La at
	EXO	artici
Lay	157	-
Decrete 1	. الألق إ	<u>.</u>
Convenio		
Resolución		
Fecha 📍	A DTC /	วกววั

Dirección J.

La autoridad pública judicial o administrativa, en los procesos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 10.636, en la primera ocasión que deba interactuar con la

niña, niño o adolescente, le informará circunstanciadamente, con un lenguaje claro y sencillo, lo siguiente:

- a) Su derecho a designar un/a Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes que sea de su confianza y que se encuentre inscripto en el Registro pertinente, indicándosele que en su defecto éste será elegido por sorteo;
- b) Que dicha elección no implica costo alguno para el beneficiario de dicho servicio;
- c) Explicitarle cuáles son sus derechos y cuál es el conflicto de intereses en la causa en la que está involucrado;
- d) El deber de confidencialidad que recae sobre el abogado/a en su vinculo con la niña, niño o adolescente;
- e) Las obligaciones que tiene el/la abogado/a que resulte designado en cuanto a la defensa técnica y de mantener informado e instruir en forma permanente a su cliente de todo lo que ocurra en el proceso;
- f) Toda otra cuestión que estime pertinente conforme la situación particular de que se trate y que resulte necesaria precisar al momento de requerir el consentimiento informado y que se vincule con la naturaleza y razón de ser del Instituto del "Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes".

El consentimiento informado será recabado por escrito y suscripto.

Articulo 8° - CAPACITACIÓN

Sin reglamentar.

Artículo 9º - HONORARIOS

Sin reglamentar.

Artículo 10° - ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Sin reglamentar.

Articulo 11° - Sin reglamentar.

Dra Laura Matido ECUTADOUS

Dra. Laura Matilde ECHENIQUE Ministra de Justicia y Derectos Humanos

Dirección J. Pretocolización y R ANEXO

Decrete 1571

Convenio __

Resolución Fecha 1 4 DIC 2022